



EB 2020/033

Resolución 066/2020, de 22 de mayo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa URBEGI SERVICIOS MEDIO AMBIENTE, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de inmuebles municipales y escuelas públicas (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Zamudio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de febrero de 2020, la empresa URBEGI SERVICIOS MEDIO AMBIENTE, S.L. (en adelante, URBEGI) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi – Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de inmuebles municipales y escuelas públicas (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Zamudio.

SEGUNDO: El día 26 de febrero este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó (con reiteración el 12 de marzo), además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 11 de mayo de 2020.

TERCERO: Con fecha 13 de mayo se trasladó el recurso a los interesados en el procedimiento, recibéndose el día 19 de mayo las alegaciones de ZAINTZEN, S.A. (en adelante, ZAINTZEN), adjudicataria impugnada.



CUARTO: Procede continuar con el procedimiento de recurso especial, que quedó suspendido por aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ya que concurre la circunstancia prevista en la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 de tratarse de un procedimiento de adjudicación tramitado por medios electrónicos (apartado 4. de la Carátula del pliego de cláusulas administrativas particulares), lo que habilita al levantamiento de la suspensión del procedimiento de recurso especial.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. A.B.C., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Zamudio tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- a) La oferta de la adjudicataria impugnada debió ser excluida por tres razones: (i) por no incluir en la memoria técnica la política de calidad para el contrato ni el plan de recogida selectiva de residuos; (ii) por haber condicionado su oferta al indicar el porcentaje de absentismo a la hora de formularla; y (iii) por haber incluido en la memoria técnica un dato (el del absentismo) que afecta a la oferta económica.
- b) La recurrente considera que se ha procedido a una defectuosa valoración de las proposiciones técnicas, ya que: (i) no se comparan las ofertas; (ii) la calificación de la oferta de ZAINZEN como “destacable” es indebida; (iii) las puntualizaciones realizadas a la memoria técnica de URBEGI son incorrectas; y (iv) las puntualizaciones efectuadas por el técnico municipal no tienen efectos coherentes en la puntuación obtenida.
- c) Existe falta de motivación del acto impugnado.
- d) La participación del redactor del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) en la valoración de las ofertas técnicas no se ajusta a derecho.
- e) Con el fin de acreditar lo señalado con anterioridad, solicita la práctica de la prueba pericial para lo cual se adjunta informe firmado por D. Jesús Calle (Ingeniero industrial).

f) Finalmente, solicita que se declare la disconformidad a Derecho de la resolución de adjudicación, con exclusión de la adjudicataria; subsidiariamente primero, se retrotraigan la licitación para rectificar la clasificación de las ofertas; subsidiariamente segundo, se anule la valoración técnica realizada por el Aparejador municipal y se designe un perito externo para realizar la valoración de la ofertas técnicas; y subsidiariamente tercero, si no cupiera la retroacción se anule la licitación del lote 1.

SÉPTIMO: Alegaciones de ZAINZEN

La adjudicataria se opone correlativamente a la estimación del recurso, en síntesis, por las siguientes razones:

a) Por lo que se refiere a los motivos de exclusión, se señala lo siguiente: (i) La exclusión de la adjudicataria por no incluir dos elementos que forman parte de los criterios de adjudicación no procede, por cuanto no es obligada su presentación; (ii) que la oferta técnica mencione el índice de absentismo no significa que se haya condicionado, pues ni está formulada en términos condicionales ni se somete a ninguna condición la proposición económica; y (iii) la inclusión del dato de absentismo citado anteriormente en la oferta técnica no puede desvirtuar la objetividad en la valoración las ofertas, pues dicho dato no tiene relación con la oferta económica.

b) Respecto a la defectuosa valoración de las proposiciones técnicas, se alega que la recurrente trata de ofrecer una valoración paralela a la realizada por la Administración, tratando de sustituir el criterio objetivo de la Administración por su propia valoración, claramente subjetiva e interesada.

c) El informe técnico que sustenta la adjudicación se considera suficientemente motivado, pues da razón suficiente de las concretas valoraciones efectuadas de cada propuesta de cada licitadora, y atribuye la correspondiente puntuación, conociendo cualquier participante del expediente de contratación los motivos y razones que han dado lugar al dictado del acto recurrido y, por ello, la recurrente no ha sufrido indefensión alguna.

d) Resulta improcedente la argumentación de la recurrente, ya que en la presente licitación no existe la figura del Comité de Expertos por no ser necesaria legalmente. Tampoco existe infracción legal alguna en que el técnico informante haya participado en la elaboración del PPT pues no pertenece a la mesa de contratación.

e) No resulta procedente la práctica de la prueba pericial propuesta, porque estando dentro del ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración, y dado el margen que dentro de ella se atribuye a la Administración, no puede pretenderse, en este recurso, sustituirse el criterio independiente del funcionario valorador por el de la parte recurrente, basado en su disconformidad con tal valoración.

f) Finalmente, solicita la desestimación íntegra del recurso

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador alega para oponerse a la impugnación, de forma resumida y correlativa, lo siguiente:

a) Por lo que se refiere a los motivos de exclusión, se señala lo siguiente: (i) La exclusión de la adjudicataria por no incluir dos elementos que forman parte de los criterios de adjudicación no procede, por cuanto su sanción sería una menor puntuación en dichos criterios; (ii) que la oferta técnica de ZAINZTEN mencione el índice de absentismo no supone realizar una oferta condicionada, pues en ningún momento ZAINZTEN indica que si el porcentaje de absentismo es otro se modificaría su oferta; y (iii) la inclusión del dato de absentismo citado anteriormente en la oferta técnica no condiciona de ninguna manera la valoración de los criterios subjetivos por parte del técnico municipal, pues se trata de un dato irrelevante, ya que no permite de forma alguna conocer de antemano el contenido de la oferta económica.

b) Respecto a la defectuosa valoración de las proposiciones técnicas, se alega que: (i) Las ofertas han sido comparadas, pues obtienen una puntuación

diferente cuando su contenido es muy similar; (ii) La puntuación obtenida por la adjudicataria (23,45 puntos) supone el 78,17% sobre los 30 puntos máximo que se pueden obtener en los criterios no cuantificables por fórmulas, por lo que automáticamente y según establecen los pliegos la oferta debe considerarse como DESTACABLE; (iii) las puntualizaciones realizadas por el técnico municipal a la oferta de la recurrente se encuentran debidamente justificadas y son acordes a lo establecido en el criterio de adjudicación; y (iv) el informe técnico municipal justifica de manera suficiente las valoraciones otorgadas a las empresas.

c) El informe técnico que sustenta la adjudicación se considera suficientemente motivado; el proceso lógico seguido por el técnico para la aplicación del criterio es deducible de las puntuaciones otorgadas sin necesidad de ser explicado en el propio informe de valoración.

d) No existe infracción legal alguna en que el técnico informante haya participado en la elaboración del PPT pues no pertenece a la mesa de contratación. Además, la referencia al apartado 8 de la Disposición Adicional segunda de la LCSP es errónea, ya que esta se refiere al Comité de Expertos y en la presente licitación no existe tal figura por no ser necesaria legalmente.

e) No se considera procedente la práctica de la prueba pericial solicitada, por cuanto el informe aportado por la recurrente y firmado por D. Jesús Calle ha sido realizado sin conocer la totalidad de las ofertas al haber sido parte de estas declaradas confidenciales y, por tanto, dicho perito no ha podido tener acceso a ellas en su integridad.

f) Finalmente, se solicita la desestimación íntegra del recurso con imposición de multa al recurrente por haber sido interpuesto con el único fin de dilatar el procedimiento de contratación de un servicio esencial para el Ayuntamiento.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis de los motivos de recurso debe partir del contenido de los pliegos, que rigen la licitación por no haber sido impugnados en tiempo y forma, vinculando a los licitadores y al poder adjudicador:

PLIEGO DE CLAUSULAS ADMINISTRATIVAS DEL CONTRATO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN CON GARANTÍA TOTAL, RENOVACIÓN Y MEJORA Y GESTIÓN ENERGÉTICA DE LAS INSTALACIONES TÉRMICAS Y ELÉCTRICAS DE DERIOKO UDAL KIROLDEGIA.

(...)

IV. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE OFERTAS.

27. CRITERIOS NO CUANTIFICABLES POR FÓRMULAS. 30% (30 puntos).

La puntuación en cada criterio se asignará según el siguiente baremo de puntuación:

Oferta Insuficiente: se considera así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea insuficiente o incoherente Hasta 25% de la puntuación máxima del criterio

Oferta Suficiente: se considera así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea pobre inexistente en alguno de los aspectos Hasta 50% de la puntuación máxima del criterio

Oferta Buena: se considerará así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta será adecuado y siempre que los aspectos no desarrollados no tengan consideración de esenciales y no pongan en riesgo llevar a buen fin el contrato Hasta 75% de la puntuación máxima del criterio

Oferta Destacable: se considera así cuando el desarrollo y alcance de la propuesta sea completa y exhaustiva siendo la propuesta totalmente adecuada y la mejor para los fines del contrato.

Hasta 100% de la puntuación máxima del criterio.

Criterio 1: - Memoria técnica y programa de trabajo (hasta 30 puntos)

Se valorarán las propuestas de acuerdo con los siguientes subcriterios:

D. Medios adscritos al Contrato (hasta 10 Puntos).

D.1 Maquinaria asignada al servicio Relación de maquinaria por edificio.

D.2 Productos de limpieza asignados al servicio

Relación de productos a emplear por edificio y elemento a limpiar.

D.3 Almacenes propios para el servicio

Organización del almacén, sistemas de reparto y tiempos de respuesta.

D.4 Útiles para el servicio

Idoneidad de los útiles en función de los diferentes elementos a limpiar.

D.5 Uniformidad para el servicio Dotación.

D.6 Plan de reserva de maquinaria y material.

E. Medios Humanos y Coordinación (hasta 10 Puntos)

E.1 Coordinación

Plan de Coordinación de los servicios y coordinación con el Ayuntamiento.

E.2 Recursos Humanos disponibles. Organigrama previsto para la gestión del contrato.

Soluciones para urgencias, imprevistos, incidencias, bajas, etc. Propuesta de mejora por incremento de la dedicación del personal.

E.3 Formación

Oferta formativa prevista para el personal del contrato, cursos y contenidos.

Calendario de la oferta formativa para el personal.

Ayudas concretas a la euskaldunización para el personal del contrato.

F. Sistemas de Supervisión, Control y Evaluación previstos para el contrato (hasta 10 Puntos).

F.1 Metodología de trabajo, procedimiento de ejecución de cada tarea.

F.2. Cuadro de tareas y frecuencias recalando las que superen las previstas en el Pliego.

F.3 Política de calidad para el contrato, Plan de Calidad de Gestión.

F.4 Propuestas de mejoras medioambientales para el contrato, Plan de recogida selectiva de residuos, etc.

F.5 Descripción del seguimiento On-Line de la ejecución de tareas y de la supervisión de la calidad en el servicio, independientemente de las aplicaciones que implemente el Ayuntamiento.

(...)

Por su parte el informe de valoración realizado por el aparejador municipal de fecha 17 de enero de 2020 indica lo siguiente:

LOTE 2: ESCUELA

ZAINTZEN, S.A.

En el caso que nos ocupa, la documentación aportada se ajusta a la requerida por los pliegos que rigen la contratación que nos ocupa y la propuesta técnica se puede calificar de DESTACABLE con alguna puntualización a señalar:

- ✓ En el apartado F.3 sobre política de calidad para el contrato, realmente se aporta documentación del control de calidad a nivel de empresa, no respecto del servicio que nos ocupa.

URBEGI SERVICIOS AUXILIARES, S.L.U La propuesta Técnica presentada por URBEGI, se puede definir como BUENA, aunque se debe puntualizar que:

- ✓ Como se señala en el Anexo II del Pliego Técnico, al menos los 4 productos de uso habitual deben tener etiqueta ecológica, solo ofrece 3 con ecoetiqueta.

- ✓ No se indican los consumibles a suministrar (papel higiénico, papel de mano, jabón), ni sus características.
- ✓ En el apartado de formación no se ha tenido en cuenta la euskaldunización del personal.

CLYMAGRUP JCT, S.L.

La propuesta técnica de CLYMAGRUP JCT, S.L. la podemos calificar como BUENA, con las siguientes consideraciones:

- ✓ En el apartado de formación no se establece un calendario de su oferta formativa.
- ✓ En el apartado F.3 sobre política de calidad para el contrato se justifica la política de calidad de la empresa y la normativa sobre seguridad e higiene, la cual es de obligado cumplimiento.

2. LOTEA <i>LOTE2</i>	Kontratuari atxikiko zaizkion baliabideak <i>Medios adscritos al contrato</i>	Giza-baliabideak eta koordinazioa <i>Medios humanos y coordinación</i>	Gainbegiratu, kontrolatu eta ebaluatzeak sistemak <i>Sistemas de supervisión, control y evaluación</i>	GUZTIRA <i>TOTAL</i>
ZAINTZEN, S.A.	7,80	7,10	8,35	23,25
URBEGI SERVICIOS AUXILIARES, S.L.U.	7,60	6,20	8,20	22,00
CLYMAGRUP JCT, S.L.	7,85	6,40	8,10	22,35

A la vista de todo ello, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre los motivos del recurso que necesariamente han de ser las mismas que las emitidas en la Resolución 065/2020 al ser aquéllos idénticos:

a) Sobre los motivos de exclusión:

La recurrente solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por las tres razones reseñadas en letra a) del fundamento jurídico sexto. A juicio de este Órgano, este motivo de recurso debe desestimarse por las razones contenidas en los siguientes epígrafes:

- 1) La recurrente reprocha que la oferta de ZAINTZEN no ha aportado en la memoria técnica la política de calidad para el contrato, ni el plan de recogida selectiva de residuos, cuando ambas se mencionan dentro del subcriterio F. Sistemas de Supervisión, Control y Evaluación previstos para el contrato del criterio de adjudicación Memoria técnica y programa de trabajo. Es doctrina

de este OARC/KEAO (ver, por ejemplo, la Resolución 092/2019) que la eventual falta de cumplimiento de un determinado aspecto o subcriterio de un criterio de adjudicación solo puede llevar consigo, en su caso, la obtención de una menor puntuación en el mismo, pero nunca la exclusión de la oferta, salvo que la presentación de un determinado documento se solicite expresamente en los pliegos o su omisión impida conocer lo que se oferta, circunstancia que no se da ni se alega en el presente caso. Por ello, se desestima esta primera alegación.

2) A juicio de este Órgano, la mención en la oferta técnica de ZAINZTEN del dato sobre el porcentaje de absentismo que se ha tenido en cuenta para formular la propuesta no conlleva la presentación de una oferta condicionada que infrinja el artículo 139.1 de la LCSP. En efecto, la oferta de ZAINZTEN tan solo informa de un dato que el licitador ha tenido en cuenta en el proceso interno de determinación del precio de su oferta, lo que es del todo irrelevante para su consideración o evaluación, pues el contrato se adjudica a riesgo y ventura del operador económico; por otro lado, teniendo en cuenta que la simple presentación de la proposición ya supone el acatamiento incondicionado de los pliegos, tal y como exige el artículo 139 de la LCSP, la exclusión sería, como mínimo, claramente desproporcionada.

3) Tampoco puede acogerse el reproche relativo a que la adjudicataria ha incluido en la memoria técnica un dato (el índice de absentismo) que anticipa a la oferta económica. Sobre esta cuestión, este OARC / KEAO ha sostenido en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 19/2020) que la finalidad de la evaluación separada y sucesiva de ambos tipos de criterio es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables mediante fórmulas condicione los juicios de valor que necesariamente habrán de emitirse para aplicar los criterios de adjudicación no sujetos a la aplicación de fórmulas. Es decir, se busca la objetividad en el juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que configurarlo conoce total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse

una valoración que, consciente o inconscientemente, compensara las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de alguna empresa. El sistema anula también el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este apartado porque sabe que también es la más barata. La sanción al licitador que infringe materialmente esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido la Resolución 43/2020 del OARC/KEAO).

Expuesto lo anterior, debe indicarse que el índice de absentismo es un dato más entre otros muchos que deberá tener en cuenta el licitador a la hora de calcular sus costes para la elaboración de la oferta económica. Ahora bien, este Órgano no comparte la tesis del recurrente de que el conocimiento anticipado de dicho dato cause un efecto perturbador en la objetividad de la evaluación, pues, por un lado, siendo el criterio de adjudicación sometido a fórmula el del precio final, el índice de absentismo estimado por sí mismo, sin conocer la base sobre la que debe aplicarse, no desvela ni siquiera uno de los sumandos necesarios para prever anticipadamente el coste laboral que hipotéticamente se reflejaría en aquél; por otro lado, la recurrente tampoco prueba cómo el conocimiento del dato debatido puede anticipar el del precio y, además, el dato del absentismo mencionado coincide prácticamente (existe una diferencia de 2 centésimas entre ambos) con el publicado en el perfil del contratante y referido a la actual ejecución de la prestación, el cuál ha sido suministrado por la recurrente (actual prestadora del servicio). En definitiva, a pesar de la innecesariedad de incluir dicho dato en la oferta técnica, no existe

infracción ni formal ni material de la evaluación separada que pueda conllevar la exclusión de ZAJNTZEN.

b) Sobre la incorrecta aplicación de los criterios sujetos a juicio de valor

URBEGI alega la existencia de errores, incoherencias y arbitrariedades en la valoración de las ofertas realizada por el técnico municipal.

Por lo que se refiere a la discrecionalidad técnica, debe señalarse que supone que el poder adjudicador goza de un cierto margen en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, de manera que no es revisable por este Órgano todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica de la Administración, que se refieren a la competencia del órgano, procedimiento, hechos determinantes, adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado "núcleo material de la decisión" (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus "aledaños", que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043 y la Resolución 209/2019 del OARC / KEAO).

Sobre el contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, como posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 117/2019). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios

conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

Contrastado lo anterior con el informe técnico que sustenta la adjudicación impugnada, este OARC / KEAO estima que no se han respetado los límites señalados, observándose lo siguiente:

- 1) Del informe técnico se desprende que la valoración de las ofertas presentadas se ha hecho conforme al cumplimiento o no de los requerimientos establecidos tanto en el PPT como en el PCAP. Así, es significativo que las dos primeras puntualizaciones efectuadas a la oferta de la recurrente se refieran a incumplimientos de las especificaciones del PPT y no a los propios criterios de adjudicación, y en función de ello se otorga una determinada puntuación. A juicio de este Órgano no se realiza una comparación real de las ofertas a la hora de aplicar el criterio de adjudicación sometido a juicio de valor, siendo la función principal de un criterio de adjudicación la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, lo que los diferencia de la determinación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, que se produce igualmente tras una evaluación de la oferta en relación con el PPT sin que haya comparación con las demás proposiciones (ver, por ejemplo, la Resolución 20/20183 del OARC / KEAO y los Considerandos 90, 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE).
- 2) Por otro lado, debe aceptarse la alegación de URBEGI referida a la falta de coherencia en la puntuación del aspecto F.3 perteneciente al subcriterio F. Sistemas de Supervisión, Control y Evaluación previstos para el contrato, ya que no queda justificada la razón por la que obtenga una mayor puntuación quien tiene un reproche en dicho subcriterio respecto del que no tiene objeción ninguna. Nada se dice en el informe de valoración al respecto, y en el informe técnico de contestación al recurso, por toda respuesta, se señala que el que exista una puntualización a ZAINZEN en este subcriterio no impide que pueda tener una mejor valoración en el

resto de los aspectos del subcriterio. Esta actuación y su respuesta no pueden ser aceptadas pues infringen los límites de la discrecionalidad técnica, en especial, la interdicción de la arbitrariedad y los principios de igualdad de trato y oferta económicamente más ventajosa, que impiden atribuir mayor puntuación a una oferta a la que se le han encontrado reparos frente a otra que no ha recibido tacha alguna.

3) Consecuentemente, debe estimarse el presente motivo impugnatorio.

c) Sobre la elaboración del informe de valoración por un técnico municipal que ha participado previamente en la elaboración del PPT

La recurrente alega que la realización del informe de valoración por parte del aparejador cuando este ha participado en la elaboración del PPT infringe la LCSP. Este argumento debe ser desestimado, por las siguientes razones: (i) En la presente licitación no es preceptiva la participación del Comité de Expertos, pues la ponderación de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor es inferior al 50%, por lo que no es aplicable el apartado 8º de la Disposición Adicional Segunda de la LCSP invocado por la recurrente; (ii) el aparejador municipal no forma parte del Mesa de Contratación según se desprende del expediente administrativo remitido, cumpliendo con lo establecido en el artículo 326 de la LCSP; y (iii) este mismo artículo limita la prohibición de la emisión de informes de valoración a los cargos públicos representativos y al personal eventual, situaciones que no concurren en la persona del aparejador municipal. En este mismo sentido ya se pronunció el informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 3/2018 en el que se señala: En consecuencia, los informes de valoración podrán ser emitidos por las personas que hayan participado en la redacción del pliego técnico, con pleno respeto al deber de independencia y objetividad que como empleados públicos les atañe.

d) Conclusión

La estimación del motivo impugnatorio analizado en la letra b) de este fundamento jurídico noveno debiera conllevar, en principio, la retroacción de

actuaciones para que se efectúe una nueva evaluación del criterio debatido; sin embargo, tal solución no es posible porque la valoración de las ofertas ya no podría realizarse con la separación de la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor y los sujetos a aplicación mediante fórmulas que exige el artículo 146.2 de la LCSP, por lo que debe cancelarse la licitación. Asimismo, hace innecesaria la prueba pericial solicitada por la parte recurrente. Por último, cabe señalar que el momento al que se deben retrotraer las actuaciones no ha de ser forzosamente el de la redacción de unos nuevos pliegos, pues ningún reproche a ellos ha efectuado el recurrente, pudiendo optar el órgano de contratación por redactar unos nuevos pliegos o por reiniciar un nuevo procedimiento de adjudicación con base en los mismos (ver, por ejemplo, la Resolución 28/2018 del OARC / KEAO).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa URBEGI SERVICIOS MEDIO AMBIENTE, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de limpieza de inmuebles municipales y escuelas públicas (lote 2)”, tramitado por el Ayuntamiento de Zamudio, anulando el acto impugnado y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP; téngase en cuenta que dicho plazo está suspendido por la Disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y se computará de la forma señalada en el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko maiatzaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de mayo de 2020